

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2023-00180-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VARGAS BELTRÁN
DEMANDADO: SEGUNDO VARGAS TRIANA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Especial de Pertinencia presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO VARGAS BELTRÁN** con CC. 2.190.729 contra **SEGUNDO VARGAS TRIANA** con CC. 13.689.157 **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante es propietario de un predio rural denominado "LA DURANIA", ubicado en la Vereda Benjamín, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-1437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.** señala que la demanda debe contener "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte*".

- Debe aportarse copia de la escritura pública N° 160 del 25 de octubre de 1975 otorgada en la Notaría Única de Suaita, Sder, a la que hace alusión el hecho primero de la demanda.
- Debe aportarse copia de la escritura pública N° 498 del 14 de junio de 2005 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Socorro, Sder, a la que hace alusión el hecho octavo de la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial de Pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO VARGAS BELTRÁN** con CC. 2.190.729 contra **SEGUNDO VARGAS TRIANA** con CC. 13.689.157 **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la

notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

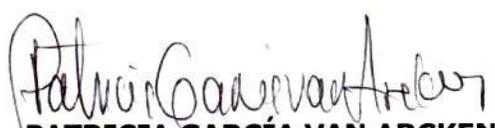
Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.755 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor **CARLOS EDUARDO VARGAS BELTRÁN**, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **31 DE ENERO DE 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria